

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: FÉLIX EDUARDO GOLZMAN
Radicado: 11001-31-10-012-2012-00681-03
7785

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión plasmada en el auto de fecha 6 de mayo de 2019, mediante el que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá negó una solicitud de suspensión de la partición.

A N T E C E D E N T E S

El conocimiento del proceso de sucesión del causante FÉLIX EDUARDO GOLZMAN, fallecido el 13 de abril de 2011, le correspondió, por reparto, al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia del primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), por solicitud de LARA DOMINIQUE GOLZMAN DELBENE, MANUELA CONSTANZA GOLZMAN DELBENE y ARACELI BEATRIZ DELBENE,

quienes fueron reconocidas como herederas y cónyuge sobreviviente, respectivamente, del causante.¹

La señora MAYERLY DEVIA, madre de los herederos GABRIELA y LEANDRO GLOZMAN DEVIA, debidamente reconocidos en el proceso,² solicitó la suspensión de la partición, a través de apoderado judicial, el 11 de marzo de 2019, con fundamento en que promovió un proceso declarativo de unión marital de hecho contra los herederos determinados e indeterminados del causante FÉLIX EDUARDO GOLZMAN, actuación que cursa en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.³

Mediante auto del 6 de mayo de 2019, el Juzgado de conocimiento no accedió a suspender la partición *"por no haberse allegado la totalidad de los documentos que trata el inciso segundo del artículo 505 del C.G.P., esto es, la notificación a todos los demandados en dicho proceso"*.⁴

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de MAYERLY DEVIA interpuso los recursos de reposición y, como subsidiario, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento del recurso de apelación, la recurrente manifestó, en síntesis, *"insisto que todas las partes interesadas en los dos procesos, sucesorio y verbal declarativo han sido reconocidas y por ende notificadas en los dos (2) procesos por intermedio de sus apoderados, por lo tanto la exigencia o reproche de que no se ha practicado la notificación a algún heredero y no me indica cual (sic) es el heredero o parte interesada en los dos procesos que no ha sido notificada, no es justificable que el Despacho se escude en que no ha sido notificados los demandados en dicho proceso, al estar probado que si (sic) fueron notificados todos los demandados en dicho proceso."*

¹ Folio 97 cdno. ppal.

² Folio 113 cdno. ppal.

³ Folios 471 a 484 cdno. ppal.

⁴ Folio 487 cdno. ppal.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del marco legal aplicable a las sucesiones, existe preceptiva especial que consagra expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, que es la contenida en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, por remisión expresa del estatuto procedimental vigente.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505..."*

El artículo 1387 del Código Civil dispone, que *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"*.

Y, el artículo 1388 *ibídem*, consagra, *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así."

Y, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la

que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: *"tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las 'formas propias' a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexas las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación..."*⁵

En el *sub examine*, observa el despacho que la solicitud presentada por la señora MAYERLY DEVIA, a través de su apoderado judicial, para que se decrete la suspensión de la partición sobre la base que está en trámite un proceso declarativo de los enunciados en el artículo 1388 del Código Civil, da lugar a suspender la partición a efectos de esperar el resultado del respectivo proceso, que eventualmente conllevaría modificar la composición de los lotes a adjudicar tanto a los herederos reconocidos o a la compañera permanente, en el evento que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá

⁵ Sent. de 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles.

declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MAYERLY DEVIA y el causante FÉLIX EDUARDO GOLZMAN, para que se proceda en el presente proceso de sucesión a liquidar la masa social correspondiente, de manera conjunta con la de la herencia.

Ha de observarse que al expediente fue aportada copia de la demanda, del auto admisorio del proceso de unión marital de hecho, calendado 15 de junio de 2011, proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, y con la primera solicitud de suspensión de la partición, visible a folios 464 y 465 del expediente, fue aportada la certificación sobre la existencia del proceso expedida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, a donde fue remitido el expediente, de cuyo contenido se puede verificar la siguiente situación *"...el proceso se encuentra en la práctica de pruebas que en su oportunidad fueran decretadas por el hoy extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad, razón por la que no se le ha dado el tránsito de legislación prevista en el Artículo 625 del Código General del Proceso pues a la fecha se encuentra pendiente el diligenciamiento de una prueba tramitada a través de carta rogatoria dirigida a la Capital Federal de Argentina."*

Conforme con lo anterior, si el proceso de unión marital de hecho se encuentra en la etapa probatoria, de ello se colige que, para el momento que fue presentada la solicitud de suspensión de la partición, tanto el curador *ad litem* de los herederos indeterminados como los demandados determinados en dicho proceso de unión marital de hecho, estaban notificados del auto admisorio de la demanda; luego, el hecho de que la interesada no hubiese acreditado en estricto rigor dicho acto procesal, no es óbice para no acceder a la suspensión de la partición, con apego a un rigorismo procesal, por cuanto, si ese proceso declarativo se encuentra en la fase probatoria, el presupuesto inicial, esto es, la notificación del auto admisorio a todos los demandados, esto es, la estructuración de la *litis contestatio*, estaba cumplida para el día que se presentó la solicitud de suspensión de la partición que formuló MAYERLI DEVIA, hecho que tuvo lugar el 11 de marzo de 2019.

Puestas, así las cosas, la decisión proferida en la primera instancia será revocada, para, en su lugar, acceder a la solicitud de suspensión de la partición que presentó MAYERLI DEVIA, porque la petición de suspensión de la partición cumple los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

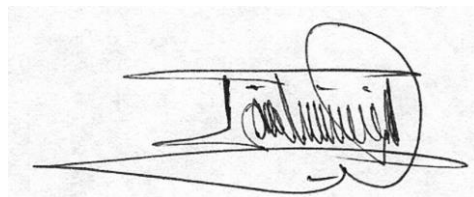
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se **DECRETA** la suspensión de la partición en el proceso de la referencia, conforme lo solicitó MAYERLI DEVIA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado